Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD AVILA LTDA RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2017-00104-00.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, mediante el cual solicita adicionar al auto que ordenó seguir adelante la ejecución adiado 14 de octubre de 2021, en el sentido que se ordene el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, analizada dicha norma, el juzgado negará la la referida solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° establece:

> …*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Es decir, que en los procesos ejecutivos donde no se propongan excepciones oportunamente, como sucede en el presente asunto, el legislador le brinda al juez dos posibilidades para emitir un auto, el cual no es susceptible de recursos, que genere los mismos efectos de la sentencia que resuelve sobre las excepciones de mérito, es decir, que hace tránsito a cosa juzgada, y esas posibilidades o alternativas son:

1. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

   "O"

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, en auto adiado 14 de octubre de 2021, este juzgador optó por la segunda alternativa, es decir "*ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", lo cual no impide realizar el avaluó de los bienes embargados y su respectivo remate, tal como lo consagran los artículos 444 y 448 ibidem a saber:

> Artículo 444. Avalúo y pago con productos.
>
> "*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes…*"
>
> Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.
>
> "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito…*"

En ese orden de ideas, queda claro que no le asiste razón al apoderado de la entidad bancaria ejecutante, toda vez que se ha cumplido con las etapas

procesales correspondientes bajo los estrictos parámetros legalmente permitidos, en consecuencia, se negará su solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante -BANCOLOMBIA S.A.-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b026bd9b9091d774cef712ea430464e2d151941f494d6d6c6397511744ff42f
Documento generado en 27/10/2021 07:59:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica